

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 65 DE 2021

Neiva, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANTONIO MARÍA ORTIZ ROJAS
CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO
RURAL. RAD. No. 41001-31-05-002-2017-00542-02.**

ASUNTO

Decide la Sala sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por los apoderados de las partes, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de abril de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

Antonio María Ortiz Rojas solicitó que se declare que entre aquel y el otrora Instituto de Mercadeo Agropecuario –IDEMA hoy Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural existió un contrato de trabajo, el cual se desarrolló en el interregno comprendido entre el 28 de febrero de 1978 al 12 de agosto de 1997, vínculo que feneció de manera unilateral y sin mediar justa causa para ello por parte del empleador; en consecuencia, pretendió se condene a la demandada a reconocer y pagar la pensión de jubilación convencional contenida en la Convención Colectiva de Trabajo vigente para el año 1996-1998, aplicando una tasa de remplazo no inferior al 76%, a partir del momento en que acreditó los 50 años de edad, junto con las mesadas adicionales legales y extra legales, los reajustes de ley, el retroactivo pensional causado, la indexación de las sumas

reconocidas, lo que resulte probado ultra y extra petita, las costas y agencias en derecho.

El juez de conocimiento, en audiencia celebrada 7 de marzo de 2019, puso fin a la primera instancia, con sentencia que resolvió: i) "*DECLARAR FUNDADA la excepción de la demandada, cobro de lo no debido por inexistencia de la obligación sin necesidad de pronunciarse sobre las demás*", ii) "*DECLARAR que el demandante no acreditó la calidad de trabajador oficial, durante el lapso que reclama que prestó sus servicios a favor de IDEMA*" y iii) "*DENEGAR las pretensiones de la demanda*".

Consideró en esencia el *a quo* que al interior del proceso, el demandante no acreditó la calidad de trabajador oficial, pues conforme lo prevé el Decreto 3135 de 1968, las funciones desplegadas por el promotor del juicio no encuadran en aquellas ejecutadas por el personal que se vincula a la entidad mediante contrato de trabajo, sumó a ello, la forma en que el demandante se vinculó al extinto IDEMA, es propia de los empleados públicos, pues existe acto administrativo de nombramiento y acta de posesión en el cargo.

Esta Sala de Decisión, en sentencia proferida el 30 de abril de 2021, resolvió revocar el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva el 7 de marzo de 2019, para en su lugar, declarar que entre Antonio María Ortiz Díaz y el extinto Instituto de Mercadeo Agropecuario –IDEMA, existió un vínculo de carácter laboral, que ató a las partes desde el 5 de marzo de 1990 hasta el 12 de agosto de 1997, en el que el actor, ostentó la condición de trabajador oficial, vínculo que feneció sin mediar justa causa para ello y confirmó en los demás, la sentencia apelada.

En tiempo hábil, las partes a través de sus apoderados presentaron recurso de casación contra la providencia mencionada.

Procede la Sala a decidir respecto del recurso extraordinario de casación, para lo cual,

SE CONSIDERA

Para que proceda el recurso de casación, la ley señala los siguientes requisitos: i) que se trate de una sentencia dictada en proceso ordinario; ii) que se interponga dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación; iii) que exista interés para recurrir, y, iv) que la cuantía del negocio exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con el artículo 86 del C.P del T y de la SS.

Como reiteradamente lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, *“el interés jurídico para recurrir en casación consiste en el perjuicio que sufre el recurrente con la sentencia impugnada, el cual, en tratándose de la parte actora, está representado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas, mientras que para la demandada, es el valor de las condenas en su contra.”*¹

Conforme lo anterior, el interés jurídico de la parte demandada corresponderá al monto de las condenas que le fueron impuestas en la sentencia de segunda instancia, y como en el presente caso tan sólo se revocó el numeral segundo de la sentencia proferida por el *a quo*, respecto a la existencia del vínculo de carácter laboral, que ató a las partes desde el 5 de marzo de 1990 hasta el 12 de agosto de 1997, se colige entonces que las órdenes dadas por la Sala, ostentan un contenido eminentemente declarativo.

Así pues, al no evidenciarse la existencia de un agravio² en cabeza de LA NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, toda vez que la decisión proferida no obliga a realizar erogación económica alguna, se denegará la concesión del recurso interpuesto.

Ahora, en cuanto al interés de la parte demandante para recurrir, se tiene que este se circunscribe a las pretensiones que le fueron negadas mediante la sentencia de primera instancia, decisión confirmada por este Tribunal y originadas en el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional, valores que

¹ Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral- M.P. ISAUVA VARGAS DÍAZ, Rad. 35339, fecha 8 de abril de 2008.

² Al respecto, consultar proveído del 13 de marzo de 2012, Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, Rad. 53798, reiterado en auto CSJ AL del 9 de agosto de 2017, radicación 70365, CSJ AL 1663-2018, Rad. 73363 del 11 de abril de 2018 y CSJ AL2264-2018, Rad. 74775 del 03 de mayo de 2018, las cuales precisan que la inexistencia de un agravio, por parte del recurrente deriva en la no admisión del recurso de casación.

se liquidaron por intermedio del profesional universitario grado 12 con perfil contable adscripta a esta Colegiatura de la siguiente manera:

MESADA PENSIONAL PRETENDIDA				
AÑO	MESES	Incremento Pensional	MESADA PRETENDIDA	MESADAS POR AÑO
2002	7,1	6,99%	\$905.833	\$6.431.414
2003	12	6,43%	\$969.151	\$11.629.809
2004	12	5,50%	\$1.031.467	\$12.377.605
2005	12	4,85%	\$1.088.198	\$13.058.374
2006	12	4,48%	\$1.140.975	\$13.691.705
2007	12	5,69%	\$1.192.091	\$14.305.093
2008	12	7,67%	\$1.259.921	\$15.119.053
2009	12	2,00%	\$1.356.557	\$16.278.684
2010	12	3,17%	\$1.383.688	\$16.604.258
2011	12	3,73%	\$1.427.551	\$17.130.613
2012	12	2,44%	\$1.480.799	\$17.769.585
2013	12	1,94%	\$1.516.930	\$18.203.163
2014	12	3,66%	\$1.546.359	\$18.556.304
2015	12	6,77%	\$1.602.955	\$19.235.465
2016	12	5,75%	\$1.711.475	\$20.537.706
2017	12	4,09%	\$1.809.885	\$21.718.624
2018	12	3,18%	\$1.883.910	\$22.606.916
2019	12	3,80%	\$1.943.818	\$23.325.816
2020	12	1,61%	\$2.017.683	\$24.212.197
2021	6		\$2.050.168	\$12.301.006
TOTAL PRETENDIDO				\$ 335.093.390

CALCULO CASACIÓN				
VALOR ACTUALIZADO	SALARIO MÍNIMO 2020	SALARIOS SEGÚN ART. 86 C.P.L.	CANTIDAD SALARIOS	EXCESO DE SALARIOS
\$ 335.093.390	\$ 877.803	120	381,74	261,74

En ese orden, resulta evidente que a la parte demandante le asiste el interés para recurrir en casación pues el agravio que le produce la sentencia gravada supera

ampliamente los 120 salarios mínimos mensuales legales vigentes exigidos por el artículo 86 del C.P del T y de la SS, por otro lado se reitera que la no imposición en contra de la demandada de obligación alguna cuantificable en términos económicos deriva en la no concesión del recurso extraordinario interpuesto.

En consecuencia, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 30 de abril de 2021 por esta Corporación.

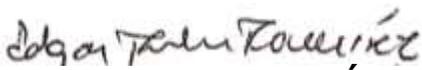
SEGUNDO: DENEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de marras, en razón de lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

(Con ausencia justificada)
ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2755002e6c463dfb4ccff4b2cb4eab4bdbda66e9611416921d4cde6b30808cb
b

Documento generado en 10/09/2021 10:11:00 AM